



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
8 de junio de 2023

Original: español

## Comité de los Derechos del Niño

### Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de las comunicación num. 91/2019\* \*\*

*Comunicación presentada por:* K. P. C.

*Presunta víctima:* J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P. (hija e hijos de la autora)

*Estado parte:* Chile

*Fecha de la comunicación:* 28 de noviembre de 2018 (presentación inicial)

*Fecha de adopción de la decisión:* 8 de mayo de 2023

*Asunto:* Prelación de un pagaré bancario sobre deudas de pensión alimenticia

*Cuestión de procedimiento:* Agotamiento de recursos internos

*Cuestiones de fondo:* Derechos del niño/a; responsabilidades parentales

*Artículos de la Convención:* 27, párr. 4

*Artículo del Protocolo*

*Facultativo:* 7 e)

1.1 La autora de la comunicación es K. P. C., nacional de Chile, nacida el 2 de febrero de 1978. Presenta la comunicación en nombre de su hija, J. R. P., y sus dos hijos, Ni. R. P. y Ne. R. P., todos de nacionalidad chilena, nacidos el 23 de julio de 1998, el 31 de agosto de 2004 y el 19 de marzo de 2012, respectivamente. La autora alega que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P. en virtud del artículo 27, párrafo 4, de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de diciembre de 2015.

1.2 El 15 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo Facultativo, el grupo de trabajo sobre las comunicaciones, actuando en nombre del Comité, rechazó la solicitud del Estado parte de que la admisibilidad de la comunicación se examinara separadamente del fondo.

\* Adoptada por el Comité en su 93<sup>er</sup> período de sesiones (8 a 26 de mayo de 2023).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Suzanne Aho, Aïssatou Alassane Moulaye, Hynd Ayoubi Idrissi, Rinchen Chophel, Bragi Gudbrandsson, Philip Jaffé, Sopio Kiladze, Faith Marshall-Harris, Benyam Dawit Mezmur, Otani Mikiko, Luis Ernesto Pedernera Reyna, Ann Skelton, Velina Todorova, Benoit Van Keirsbilck y Ratou Zara.



### **Hechos expuestos por la autora**

2.1 La autora se encontraba casada con J. R., con quien tuvo a J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P. En fecha indeterminada, la autora demandó a J. R. por violencia intrafamiliar ante el Juzgado de Familia de Copiapó y se separó de él *de facto*. El 27 de febrero de 2014, la autora y J. R. llegaron a un acuerdo, según el cual este se comprometía a pagar, en concepto de pensión alimenticia para J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P.: a) 200.000 pesos chilenos (350 dólares aproximadamente en ese entonces), reajustables según el índice de precios al consumidor; b) el crédito hipotecario del inmueble donde los hijos residían con la autora, y c) los gastos del inmueble de energía eléctrica, agua y gas.

2.2 La autora alega que J. R. no cumplió con ninguna de las tres condiciones establecidas. Ante ello, el banco acreedor de la hipoteca demandó su pago a J. R. Ante la falta de pago del crédito hipotecario, el inmueble en cuestión fue subastado y vendido a un tercero. Del precio del remate del inmueble quedó un saldo a favor de J. R. El banco interveniente solicitó el cobro de dicho saldo en virtud de otro crédito que poseía en contra de J. R. La autora interpuso una demanda incidental de tercería de prelación de créditos en nombre de J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P., por la pensión alimenticia adeudada.

2.3 El 28 de abril de 2017, el Cuarto Juzgado de Letras de Copiapó resolvió rechazar la solicitud de la autora y ordenar que el segundo crédito del banco fuera cubierto con el remanente del remate del inmueble. El Juzgado determinó que el segundo crédito del banco en contra de J. R. también consistía en un crédito hipotecario y que la deuda por pensión alimenticia no gozaba de preferencia alguna para su pago, al no estar contemplado en la ley civil aplicable. La autora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el que alegaba la violación del artículo 27 de la Convención y el artículo 5 de la Constitución del Estado parte, que otorga rango constitucional a la Convención. El 13 de junio de 2017, la Primera Sala de dicha Corte rechazó el recurso de la autora, confirmando la resolución de primera instancia.

2.4 Ante el rechazo al recurso de apelación, la autora interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, en el que alegaba que la resolución de primera instancia tomó su decisión con base en el Código Civil, sin contemplar las obligaciones del Estado parte con arreglo al artículo 27, párrafo 4, de la Convención. Sostuvo que una interpretación sistemática de la legislación del Estado parte demuestra que debe reconocerse que el derecho de pensión alimenticia, al ser un derecho fundamental, tiene preferencia respecto de cualquier otra norma de rango legal, contrario a lo decidido por el Juzgado de primera instancia. El 18 de octubre de 2017, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación por entender que la autora no cumplió con el requisito indispensable de explicitar cuál fue el error de derecho en el cual incurrió la resolución de primera instancia. La autora presentó un recurso de reposición, que fue rechazado por la Corte Suprema el 29 de noviembre de 2017.

### **Denuncia**

3.1 La autora sostiene que la decisión de los tribunales internos de otorgar preferencia al pago del crédito hipotecario del banco acreedor sobre el crédito de J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P. por deuda alimenticia en contra de J. R. es contraria al artículo 27, párrafo 4, de la Convención. Afirma que una deuda de pensión alimenticia no es una acreencia cualquiera, sino que resulta de un derecho fundamental. El hecho de que no exista una declaración expresa en las normas de prelación de crédito respecto de un crédito por pensión alimenticia no puede resultar en que dicho crédito se encuentre desprovisto de protección en la legislación interna. Ello significaría desconocer que un crédito de pensión alimenticia se encuentra protegido por el artículo 27, párrafo 4, de la Convención. La autora sostiene que recurrió a todas las instancias disponibles a nivel interno y que no existe otro recurso disponible.

3.2 La autora solicita que, en caso de concluir que no existe una debida protección al derecho de pensión alimenticia en el derecho interno del Estado parte, el Comité exija al Estado parte que modifique su legislación civil de prelación de crédito estableciendo la preferencia al pago de este derecho. Solicita también que se obligue al Estado parte a indemnizar a J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P. por la suma de 20.000.000 pesos chilenos (304.500 dólares aproximadamente en ese entonces).

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

4.1 En sus observaciones sobre la admisibilidad, de 11 de septiembre de 2019, el Estado parte solicita al Comité que declare inadmisible la comunicación en tanto que la autora: a) no agotó los recursos disponibles en el derecho interno, según lo exige el artículo 7 e) del Protocolo Facultativo; y b) pretende que el Comité reevalúe decisiones adoptadas por tribunales internos a la luz del derecho interno, infringiendo la doctrina de la cuarta instancia que prohíbe al Comité actuar como un tribunal de cuarta instancia.

4.2 En relación con la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado parte sostiene que la autora privó a los tribunales internos de la oportunidad de conocer y posiblemente remediar el daño denunciado ante el Comité. En primer lugar, afirma que la Corte Suprema no rechazó el recurso de la autora por una consideración de carácter sustantivo, sino porque ella omitió un requisito esencial del recurso. Dicho requisito, según el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, consiste en “expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida”. Sin embargo, la autora únicamente se refirió a presuntas interpretaciones erróneas del artículo 5 de la Constitución del Estado parte y del artículo 27, párrafo 4, de la Convención, sin hacer alusión a los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil que regulan el régimen procesal de las tercerías dentro del procedimiento ejecutivo. De este modo, por motivos imputables únicamente a la actuación negligente de la autora, la Corte Suprema no pudo conocer respecto del fondo de su solicitud.

4.3 En segundo lugar, el Estado parte afirma que la autora alega que la interpretación de la legislación nacional por los tribunales internos produjo un resultado inconstitucional en el caso concreto. Ante ello, la autora debería haber interpuesto, durante la tramitación del proceso principal, un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, regulado por el artículo 93, numeral 6, de la Constitución del Estado parte. En dicho recurso, la autora debería haber solicitado que se dejaran sin aplicación las disposiciones legales que podrían permitir el rechazo de la tercería de prelación alegada. Afirma que este recurso, que puede ser interpuesto en cualquier fase del procedimiento, suspende la tramitación del juicio principal y habría permitido que la autora obtuviera un pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión planteada. El Estado parte agrega que no adoptó ninguna conducta que pueda haber impedido, fáctica o jurídicamente, la interposición de esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, o la correcta presentación del recurso de casación ante la Corte Suprema (véase el párr. 4.2).

4.4 En relación con la segunda causal de inadmisibilidad, el Estado parte sostiene que no corresponde al Comité evaluar la corrección de la interpretación que los tribunales nacionales realizan de su propia legislación interna, ni tampoco determinar si estos realizaron una adecuada ponderación de la prueba presentada<sup>1</sup>. Agrega que el Comité solo puede excepcionalmente examinar la comunicación si la interpretación del derecho interno fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia<sup>2</sup>. El Estado parte afirma que, del solo examen de la comunicación, es posible concluir que esta no se funda en la infracción de ciertas obligaciones internacionales, sino en la presunta errónea interpretación que habrían realizado los tribunales nacionales del derecho aplicable. Ello así, en tanto la autora funda todas sus pretensiones en el supuesto error de interpretación sobre el alcance del artículo 5, párrafo 2, de la Constitución del Estado parte. Destaca que la evidencia más fehaciente de ello es que la autora reproduce, de forma íntegra y exacta, los mismos argumentos presentados en el recurso ante la Corte Suprema, en el cual alegó la interpretación errónea de una norma de rango constitucional. Agrega que el recurso ante la Corte Suprema fue razonablemente declarado inadmissible en cuanto carecía de elementos esenciales para su examen, por lo que no puede ser considerado claramente arbitrario. El Estado parte sostiene que tampoco constituyó dicho rechazo una denegación de justicia dado que es imputable a la negligencia de la autora que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema se hayan visto privados de conocer su reclamo. Destaca que la autora no alega ningún tipo de infracción al debido proceso, ni ningún impedimento fáctico o jurídico que le hubiese

<sup>1</sup> U. A. I. c. España ([CRC/C/73/D/2/2015](#)), párr. 4.2; A. B. H. y M. B. H. c. Costa Rica ([CRC/C/74/D/5/2016](#)), párr. 4.3; y Z c. Finlandia ([CRC/C/81/D/6/2016](#)), párr. 9.8.

<sup>2</sup> U. A. I. c. España ([CRC/C/73/D/2/2015](#)), párr. 4.2; A. B. H. y M. B. H. c. Costa Rica ([CRC/C/74/D/5/2016](#)), párr. 4.3; y Z c. Finlandia ([CRC/C/81/D/6/2016](#)), párr. 9.8.

dificultado su derecho a la acción. El Estado parte concluye que la mera disconformidad con el resultado procesal interno no es estándar suficiente para señalar que existe responsabilidad internacional.

#### **Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

5.1 En sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad, de 11 de febrero de 2021, la autora sostiene que es manifiesto que ejerció todos los recursos, dentro de un límite temporal necesario, a efectos de defender los derechos de los niños. Destaca que interpuso el recurso de casación ante la Corte Suprema, que es el último recurso que las partes pueden interponer en contra de una sentencia pronunciada por una corte de apelaciones en materia civil. Agrega que interpuso también un recurso de reposición en contra de la resolución de la Corte Suprema, recurso que fue también rechazado. La autora sostiene que la Corte Suprema afirmó que no podía subsanar el vacío causado por la falta de fundamentación en el recurso de casación presentado. Sin embargo, la Corte Suprema debería haber aplicado la Convención, como norma que prima sobre la regulación interna del Estado parte, como así fue solicitado en los recursos planteados.

5.2 En relación con el argumento del Estado parte sobre la doctrina de la cuarta instancia, la autora sostiene que su comunicación no se basa en una disconformidad con la interpretación realizada por el Poder Judicial interno, sino que se basa en exigir la aplicación del artículo 27, párrafo 4, de la Convención. Destaca que, a diferencia de lo indicado por los tribunales internos, no existe vacío en la legislación nacional que impida a un juez reconocer el derecho de los niños a ser preferidos en el pago de pensión de alimentos, siendo deber del Estado parte asegurar dicho pago. Destaca que lo que se requiere es que la obligación de pagar la pensión alimenticia adeudada de los hijos de los deudores sea considerada como crédito de primera categoría, prefiriéndose incluso a la acreencia de costas judiciales, y no un crédito valista (como fue catalogado en su caso).

#### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

6.1 En sus observaciones sobre el fondo de la comunicación, de 15 de octubre de 2021, el Estado parte sostiene que la autora no acredító: a) que el Estado parte haya incurrido en un hecho internacionalmente ilícito, ni b) la existencia de una violación del artículo 27, párrafo 4, de la Convención.

6.2 Sobre el primer punto, el Estado parte sostiene que es necesario que los afectados activen los mecanismos internos idóneos y efectivos para reparar alegadas violaciones<sup>3</sup>. Solo después de que estos demuestran ser ineficaces o insuficientes, podría reclamarse la responsabilidad internacional del Estado parte. Al no haberse agotado los recursos internos, no es posible señalar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito que le sea atribuible al Estado parte.

6.3 Sobre el segundo punto, el Estado parte afirma que el artículo 27 de la Convención impone una obligación positiva en los Estados partes de adecuar en su derecho interno para que se concrete el pago de las pensiones alimenticias. Sin embargo, no establece el mecanismo por el cual este derecho debe ser exigible. El Estado parte sostiene que la autora centra únicamente su argumento en que la legislación interna no contempla a la deuda por pensión alimenticia como un crédito preferente. Agrega que, para la autora, ello implica automáticamente una violación al artículo 27 de la Convención.

6.4 En primer lugar, el Estado parte sostiene que la autora no presentó, ni en su comunicación original ni en sus comentarios, antecedentes que permitan conocer el estado de la deuda de pensión alimenticia a la fecha de ambos escritos. Por ende, no consta la existencia de dicha deuda en la actualidad ni tampoco los mecanismos que la autora hubiese accionado ante los tribunales de familia en todo este período, siendo esta la vía adecuada para el reclamo, en caso de que la deuda existiese. En segundo lugar, la autora omite mencionar la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico interno que sí permiten hacer exigible el pago de la pensión de alimentos, y que constituyan los mecanismos idóneos y

<sup>3</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 5 (2003), párr. 24.

efectivos para hacer exigible el pago, de conformidad con el artículo 27 de la Convención. El Estado parte realiza una reseña de la normativa existente que regula la pensión de alimentos y que instituye los mecanismos idóneos para garantizar su pago<sup>4</sup>. Entre otros, el Estado parte menciona los siguientes mecanismos coactivos para garantizar el pago de alimentos: arresto<sup>5</sup>, excepción de no pago de alimentos que permite no dar lugar al divorcio ante el incumplimiento de pago<sup>6</sup>, juicio ejecutivo de alimentos<sup>7</sup> y demanda subsidiaria a los abuelos de los titulares del derecho de alimentos<sup>8</sup>. El Estado parte menciona también otras medidas accesorias, como la suspensión de la licencia de conducir del alimentante deudor y la facultad del juez de autorizar la salida del país de hijos sin su permiso<sup>9</sup>. Ante ello, el Estado parte sostiene que la autora no solo no acredita la existencia actual de la deuda de alimentos, sino que no indica haber recurrido a ninguno de estos mecanismos disponibles para su cobro. Ante ello, sostiene que resulta imposible acreditar una violación del artículo 27 de la Convención.

#### **Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo**

7.1 En sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre el fondo, de fecha 3 de enero de 2022, la autora sostiene que sí tuvo lugar un hecho ilícito internacional en cuanto el Estado parte faltó a su obligación de garantizar el pago del derecho de alimentos, cuyo incumplimiento ha sido lesivo para los intereses de J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P. Agrega que es imposible sostener que no se recurrió a todas las instancias del derecho interno ya que es la misma sentencia de la Corte Suprema la cual negó el recurso de casación, sin analizar el fondo de la controversia planteada y denegando la obtención de justicia.

7.2 Sobre la existencia de una violación del artículo 27, párrafo 4, de la Convención, la autora sostiene que fue su actuación ante los tribunales de familia la que le permitió retener ante los tribunales civiles el remanente del remate de su hogar. Ante la acreditación de la deuda por parte de los tribunales de familia, la autora pudo presentar la demanda de tercería de prelación. Sin embargo, luego de actuar en todas las instancias del derecho chileno, la Corte Suprema prefirió la aplicación del orden de prelación del derecho interno sobre la Convención. La autora sostiene que, aunque el Estado parte cita diversas normas sobre la protección del derecho al cobro de la pensión alimenticia, en la actualidad no se ha modificado la norma interna del Código Civil que considera que no existe privilegio alguno para el pago del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Reitera que ello motivó el manifiesto incumplimiento del Estado parte de su obligación de garantizar el pago de la pensión alimenticia de J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P., en cuanto los tribunales internos consideraron prioritaria una norma de derecho interno sobre la aplicación de la Convención.

#### **Deliberaciones del Comité**

##### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 20 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la autora privó a los tribunales internos de la oportunidad de conocer y remediar el presunto daño denunciado ante el Comité (véase el párr. 4.2). En particular, el Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la Corte Suprema no pudo conocer el fondo de la solicitud de la autora, en cuanto esta omitió el requisito esencial de fundamentación de su recurso. El Comité toma nota asimismo del argumento del Estado parte según el cual la autora privó también al

<sup>4</sup> Código Civil, art. 321 y ss.; Ley núm. 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; y Ley núm. 19.968, por la que se crean los tribunales de familia, arts. 8 y 54-2.

<sup>5</sup> Ley núm. 19.968, art. 14.

<sup>6</sup> Ley núm. 19.947, por la que se establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, art. 55.

<sup>7</sup> Ley núm. 14.908 y Código de Procedimiento Civil.

<sup>8</sup> Ley núm. 14.908, art. 3; y Código Civil, art. 232.

<sup>9</sup> Ley núm. 14.908, arts. 16 y 19.

Tribunal Constitucional de conocer el fondo de su solicitud dado que no interpuso una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (véase el párr. 4.3).

8.3 El Comité recuerda que el propósito de la norma de agotamiento de los recursos internos es permitir que las autoridades nacionales se pronuncien sobre las reclamaciones de los autores<sup>10</sup>. El Comité recuerda también que los autores deben hacer uso de todas las vías judiciales o administrativas que les ofrezcan expectativas razonables de reparación<sup>11</sup>. El Comité considera que no es necesario agotar aquellos recursos internos que objetivamente no tengan ninguna posibilidad de prosperar, por ejemplo, en los casos en que, con arreglo a la legislación nacional aplicable, inevitablemente se desestimaría la pretensión, o cuando la jurisprudencia sentada de los tribunales de mayor rango del país excluiría un resultado favorable<sup>12</sup>. El Comité considera que ante alegaciones *prima facie* sustanciadas de que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma de agotamiento de los recursos internos, el Estado parte debe indicar qué vías concretas de recurso no ejercieron los autores, que estuvieran disponibles y fueran eficaces para remediar las violaciones alegadas ante el Comité<sup>13</sup>.

8.4 En el presente caso, el Comité observa que la autora alega que el crédito por alimentos de J. R. P., Ni. R. P. y Ne. R. P. debe prevalecer sobre otro tipo de créditos, en cuanto lo contrario constituiría una violación del artículo 27, párrafo 4, de la Convención (véase el párr. 5.2). El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad habría permitido a la autora solicitar que se dejaran sin aplicación las disposiciones legales reguladoras de la prelación de créditos. El Estado parte ha señalado asimismo que dicho recurso habría podido ser presentado por la autora en cualquier momento del procedimiento, y habría suspendido la tramitación del juicio principal (véase el párr. 4.3). El Comité observa que la autora no ha respondido a los argumentos del Estado parte respecto del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ni ha indicado que dicho recurso habría sido injustificadamente prolongado o ineficaz para reparar las violaciones alegadas ante el Comité<sup>14</sup>.

8.5 El Comité toma nota también del argumento del Estado parte según el cual la desestimación del recurso de casación ante la Corte Suprema fue imputable a la actuación negligente de la autora, quien omitió un requisito esencial de dicho recurso, a saber, identificar el error de derecho en el que había incurrido la sentencia recurrida (véanse los párrs. 4.2 a 4.4). El Comité observa que la autora no ha rebatido debidamente este argumento ni ha alegado impedimento alguno para la correcta presentación del recurso de casación ante la Corte Suprema.

8.6 A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que la autora no ha agotado todos los recursos internos disponibles según lo exigido por el artículo 7 e) del Protocolo Facultativo.

9. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 7 e) del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento de la autora de la comunicación y, para su información, del Estado parte.

<sup>10</sup> *E. H. y otros c. Bélgica* ([CRC/C/89/D/55/2018](#)), párr. 12.2; y *A. M. K. y S. K. c. Bélgica* ([CRC/C/89/D/73/2019](#)), párr. 9.3.

<sup>11</sup> *D. C. c. Alemania* ([CRC/C/83/D/60/2018](#)), párr. 6.5; y *Sacchi y otros c. la Argentina* ([CRC/C/88/D/104/2019](#)), párr. 10.17; y *W. W. y S. W. c. Irlanda* ([CRC/C/91/D/94/2019](#)), párr. 11.4.

<sup>12</sup> *D. C. c. Alemania* ([CRC/C/83/D/60/2018](#)), párr. 6.5; y *Sacchi y otros c. la Argentina* ([CRC/C/88/D/104/2019](#)), párr. 10.17; y *W. W. y S. W. c. Irlanda* ([CRC/C/91/D/94/2019](#)), párr. 11.4.

<sup>13</sup> *L. H. A. N. c. Finlandia* ([CRC/C/85/D/98/2019](#)), párr. 7.3; y *D. K. N. c. España* ([CRC/C/80/D/15/2017](#)), párr. 11.4.

<sup>14</sup> *K. S. y M. S. c. Suiza* ([CRC/C/89/D/74/2019](#)), párr. 6.5; y *N. B. c. Georgia* ([CRC/C/90/D/84/2019](#)), párr. 6.7.